

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

Auto de sustanciación No. 745.

Acción: Tutela
Radicación: 11001-33-35-017-2026-00354-00
Accionante: Erika Nathalia Doncel Bejarano
Accionada: Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación - Minciencias

Derechos fundamentales invocados: petición, debido proceso administrativo, igualdad, acceso a la información y educación.

Admite tutela y resuelve medida provisional

ANTECEDENTES

1.1. Hechos relevantes¹. La señora Erika Nathalia Doncel Bejarano, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación - Minciencias, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad, acceso a la información y educación.

Señala que participó en la Convocatoria No. 975 de 2026², denominada “Becas para el Cambio - Formación en Maestrías y Doctorados”, en la Modalidad 1 - Maestría Nacional, con el proyecto SIGP No. 127703, titulado “Diseño, desarrollo y evaluación de biofungicida a partir de residuos agroindustriales como alternativa a fungicidas químicos para el manejo del tizón tardío en cultivos de papa”.

Indica que obtuvo 79 puntos³ y fue incluida en el banco definitivo de elegibles, pero su propuesta fue clasificada como no financiable⁴. Expone que no comparte la valoración asignada en los criterios relativos a la articulación con actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y a los resultados y productos esperados de la propuesta. También solicita que se considere su condición de víctima de desplazamiento forzado como criterio diferencial, para lo cual aportó certificado⁵ de la UARIV respecto de su núcleo familiar.

Refiere que el 17 de julio de 2026 radicó la solicitud PQRSD No. 20260054730R⁶ para aportar la constancia de admisión a la Maestría en Ciencias - Biotecnología - Investigación de la Universidad Nacional de Colombia, y que el 14 de agosto siguiente⁷ remitió recurso de reposición contra la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, dirigido a obtener la revisión de su calificación y a conocer los pasos aplicables a los proyectos elegibles no financiables. Según el escrito de tutela, dicho recurso quedó registrado el 18 de agosto de 2026 con el radicado No. 20260061028R⁸.

Manifiesta que Minciencias emitió comunicaciones en las que informó que la carta de admisión fue recibida oportunamente y que el resultado se encontraba reflejado en el banco definitivo, pero, a su juicio, no resolvió los cuestionamientos concretos relacionados con la calificación. Añade que el avance de la convocatoria y el inicio del periodo académico podrían hacer ineficaz una eventual corrección posterior.

Del material aportado se observa que la accionante fue admitida al programa de Maestría en Ciencias - Biotecnología - Investigación de la Universidad Nacional de Colombia para el periodo 2026-2⁹; que el reporte de evaluación¹⁰ asignó 45 puntos en congruencia técnica y científica, 10 en articulación con actores, 15 en resultados y productos y 9 en enfoque diferencial; y que el recurso de reposición fue remitido por correo electrónico el 14 de agosto de 2026¹¹ con sus respectivos anexos.

¹ PDF “DEMANDA_25_8_2026, 10_25_51 a.m.”, ZIP “2Radicacionofic_f69045898f354f7680f8”, índice 2, Samai.

² PDF “ANEXOS_25_8_2026, 10_31_07 a.m.”, ob. cit.

³ PDF “ANEXOS_25_8_2026, 10_28_32 a.m.”, ob. cit.

⁴ Folio 62, PDF “ANEXOS_25_8_2026, 10_28_51 a.m.”, ob. cit.

⁵ PDF “ANEXOS_25_8_2026, 10_27_37 a.m.”, ob. cit.

⁶ PDF “ANEXOS_25_8_2026, 10_26_27 a.m.”, con acuse de recibo en PDF “PRUEBA_25_8_2026, 10_36_54 a.m.”, ob. cit.

⁷ PDF “PRUEBA_25_8_2026, 10_36_21 a.m.”, con acuse de recibo en PDF “PRUEBA_25_8_2026, 10_36_21 a.m.”, ob. cit.

⁸ Ibid.

⁹ PDF “ANEXOS_25_8_2026, 10_27_20 a.m.”, ob. cit.

¹⁰ PDF “ANEXOS_25_8_2026, 10_28_32 a.m.”, ob. cit.

¹¹ Ver nota 7.

Acción: Tutela
Radicación: [11001-33-35-017-2026-00354-00](#)
Accionante: Erika Nathalia Doncel Bejarano
Accionada: Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación - Minciencias

1.2. Pretensiones de la demanda. La accionante solicita:

«PRIMERA. Que se ampare mi derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vulnerado por el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS.

SEGUNDA. Que se ordene a Minciencias emitir una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente, consecuente y suficientemente motivada respecto de la solicitud PQRS No. 20260054730R y de los argumentos relacionados con mi reclamación sobre el puntaje obtenido en la Convocatoria No. 975 de 2026, proyecto 127703.

TERCERA. Que la respuesta indique, punto por punto, qué aspectos de mi reclamación fueron analizados, cuál fue la valoración otorgada a cada uno de ellos, qué documentos o soportes fueron considerados, cuáles fueron descartados y por qué razón, y cuál es el fundamento normativo o metodológico utilizado para mantener o modificar cada resultado, en cuanto tales aspectos hayan sido objeto de mi solicitud.

CUARTA. Que se ordene a Minciencias informar de manera clara el mecanismo y la oportunidad procedente para controvertir la decisión que adopte, si aún existe alguna actuación administrativa o mecanismo previsto en los términos de referencia de la convocatoria.

QUINTA. Que, si como resultado de la respuesta de fondo se establece que hubo un error de evaluación, omisión de valoración, inconsistencia o aplicación incorrecta de los criterios de la convocatoria, se ordene a la entidad realizar las actuaciones administrativas que correspondan para corregir la situación, respetando las reglas de la Convocatoria 975 y los derechos de los demás participantes.

SEXTA. Que, como medida provisional, se adopte una orden encaminada a preservar la eficacia material de la eventual protección constitucional, en los términos solicitados en el acápite correspondiente.

SÉPTIMA. Que se protejan, por conexidad y en lo que resulte acreditado, mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a la información y educación.»

Admisión. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 2 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, el Decreto reglamentario 306 de 1992, en concordancia con los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, por reunir los requisitos del contenido de la solicitud y competencia, admítase la presente acción de tutela.

De la medida provisional. La accionante solicita que se ordene a Minciencias abstenerse de adoptar actuaciones que tornen ineficaz una eventual decisión favorable o que preserve su situación dentro de la convocatoria.

Para resolver es pertinente traer a colación el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

«**Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.» (Destacado del Despacho).

La disposición en cita, faculta al juez constitucional para adoptar, incluso de oficio, las medidas de conservación o seguridad encaminadas a proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños, cuando lo considere necesario y urgente, sin que ello comporte decisión de fondo. La Corte Constitucional ha precisado que «las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”¹² [...] además [...] medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues

¹² Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Acción: Tutela
Radicación: [11001-33-35-017-2026-00354-00](#)
Accionante: Erika Nathalia Doncel Bejarano
Accionada: Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación - Minciencias

“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”¹³»¹⁴.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que «La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada»¹⁵.

Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos *evidentemente* amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

En el **presente asunto**, los elementos aportados no permiten establecer, en esta etapa inicial, la necesidad y urgencia de suspender actuaciones de la Convocatoria 975 de 2026 o de reservar un cupo o recursos a favor de la accionante. Aunque se acreditó su admisión al programa de maestría y la existencia de una expectativa académica concreta, no se allegó un documento que demuestre la pérdida inmediata e irreversible del cupo universitario, una fecha fatal de matrícula que no pueda ser atendida ni la imposibilidad absoluta de iniciar el programa sin el apoyo económico solicitado.

Tampoco se precisó cuál actuación específica de Minciencias debería suspenderse, cuál es la posición exacta del proyecto 127703 frente al último proyecto financiable, si los recursos se encuentran totalmente asignados o legalizados, ni de qué manera una orden general podría adoptarse sin afectar a terceros que obtuvieron financiación. A ello se suma que la accionante remitió el recurso de reposición el 14 de agosto de 2026 y, según la demanda, este fue registrado el 18 de agosto siguiente, esto es, pocos días antes de la presentación de la tutela, sin que obre aún en el expediente información suficiente sobre su admisión, trámite o decisión.

Por consiguiente, antes de adoptar una determinación es necesario contar con el informe de Minciencias y con el expediente administrativo del proyecto. La medida solicitada, en los términos amplios en que fue formulada, podría anticipar aspectos propios de la decisión de fondo y producir efectos sobre terceros no comparecientes, sin que se encuentre demostrado un perjuicio cierto, inminente e impostergable.

En consecuencia, el despacho negará la medida provisional, sin perjuicio de que, si durante el trámite se allegan elementos que evidencien una urgencia constitucional sobreviniente o la posibilidad cierta de que el fallo se torne ilusorio, se adopten las medidas que resulten procedentes.

Por último, se vincularán a los demás titulares de los proyectos elegibles para si a bien lo tienen intervengan en el presente trámite constitucional y ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, y se requerirá a Minciencias para que les notifique de la demanda con sus anexos y de la presente providencia, y además para aporte la información necesaria para establecer el trámite dado a las solicitudes de la accionante, la regularidad de la evaluación y el estado actual de la convocatoria frente al proyecto SIGP 127703.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela instaurada por Erika Nathalia Doncel Bejarano contra el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación - Minciencias.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional a los participantes incluidos como financiables en el Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026, Modalidad 1 – Maestría Nacional, que puedan resultar directamente afectados por una eventual modificación de la calificación o posición del proyecto

¹³ Auto 035 de 2007.

¹⁴ Tomado de Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-15-000-2014-03433-00(AC)/A.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Acción: Tutela
Radicación: [11001-33-35-017-2026-00354-00](#)
Accionante: Erika Nathalia Doncel Bejarano
Accionada: Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación - Minciencias

SIGP 127703, para que, si lo consideran pertinente, intervengan en el trámite y ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

SEGUNDO: Negar la medida provisional solicitada por la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la accionante y al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación - Minciencias.

CUARTO: Oficiar a la entidad accionada, remitiéndole copia íntegra de la solicitud de tutela y sus anexos, para que, dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, ejerza sus derechos de defensa y contradicción y allegue los documentos que obren en su poder relacionados con los mismos.

QUINTO: Requerir al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación - Minciencias para que, dentro del mismo término: a) Allegue copia íntegra del expediente administrativo correspondiente a la propuesta SIGP 127703 y de la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, con constancia de publicación y ejecutoria; b) Aporte la PQRSD No. 20260054730R, sus anexos, la respuesta emitida y la constancia de su comunicación a la accionante; c) Allegue el recurso de reposición identificado con el radicado No. 20260061028R, informe la fecha de ingreso, su estado actual y, si ya fue decidido, remita copia íntegra de la decisión y de su notificación.

Asimismo, Minciencias deberá comunicar la existencia de esta acción, por el medio más expedito disponible, a los participantes que puedan resultar directamente afectados por una eventual modificación del banco definitivo de la Modalidad 1 – Maestría Nacional, conforme la orden siguiente.

SEXTO. Ordenar al MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS- que, dentro del término de dos (02) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, publique y comunique, a través de los medios institucionales que resulten idóneos y eficaces, la existencia de la presente acción de tutela a los terceros potencialmente interesados, esto es, a los aspirantes que integran el Banco Definitivo de Elegibles y Financiados de la Convocatoria No. 975 de 2026 “Becas para el Cambio”, Modalidad 1: Maestría Nacional, particularmente a aquellos cuya situación jurídica pudiera verse eventualmente afectada por las pretensiones formuladas por la señora **Erika Nathalia Doncel Bejarano** debiendo allegar las respectivas constancias de tal proceder al día siguiente de recibida la comunicación.

SÉPTIMO: Requerir a la parte accionante para que, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación de esta providencia, allegue, si cuenta con ellos, copia íntegra de las comunicaciones que afirma haber recibido de Minciencias los días 27 de julio y 21 de agosto de 2026, con sus constancias de envío o notificación, así como los documentos que acrediten la fecha límite de matrícula o inscripción de asignaturas y la afectación concreta que produciría la falta de financiación.

OCTAVO: Incorporar al expediente como pruebas documentales las aportadas por la parte accionante, a las cuales se les otorgará el valor probatorio correspondiente en el momento procesal oportuno.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jmv

†
Se les recuerda a las partes que, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, a partir del 20 de febrero de 2024, el medio dispuesto para la recepción de correspondencia es la Ventanilla Virtual del aplicativo **SAMAI**: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.

En razón de lo anterior, los memoriales para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sean recibidos a través de la Ventanilla Virtual de **SAMAI**.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec879a4eeb74eda8c37e1427e6ffea068092f0fc52f389c662ee64c51f2e29d**

Documento generado en 27/08/2026 12:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>